

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se aprueban los valores de las compensaciones de nuevas construcciones de centrales hidráulicas y térmicas para los años 1962/1965 y se establecen normas en armonía con lo previsto en el artículo 13 de la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1954.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 se han venido estableciendo por el Ministerio de Industria las cantidades que anualmente han de ser satisfechas por «Ofite» a las Empresas eléctricas en relación con cada una de sus centrales, y siendo los últimos valores aprobados los que se refieren a las unidades puestas en servicio en el año 1961, procede la aprobación de los correspondientes a los años 1962/65.

Por otra parte, en el artículo 13 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 se prevé que la Administración podrá fijar los descuentos que procedan por efecto de las desgravaciones de impuestos y los que resulten de tener en cuenta los módulos que para amortización han sido considerados en el cálculo de las primas.

Con arreglo a lo expuesto en la presente Orden se aprueban los valores de las compensaciones de nuevas construcciones para los años 1962/1965 y se establecen unas normas en armonía con lo previsto en el artículo 13 de la citada Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

Ahora bien, hallándose en estudio por la Dirección General de la Energía una revisión de las tarifas tope unificadas, a fin de reajustar su estructura para hacerla más racional y lógica adaptándola mejor al coste y condiciones del servicio eléctrico, la aplicación del citado artículo de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 tendrá lugar para las compensaciones que se devenguen a partir de 1 de enero de 1968, dando tiempo de esta forma a que el Ministerio de Industria implante la estructura y precios de la energía que estime necesarios.

Por todo ello, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones iniciales por KW instalado correspondientes a las centrales hidráulicas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante los años 1962 a 1965, ambos inclusive, se fija al 31 de diciembre de cada año, en las cantidades siguientes:

	Pesetas
<i>Para el 31 de diciembre de 1962</i>	
central hidráulica	1.257,69
En central térmica de vapor	754,61
En otras centrales	377,30
<i>Para el 31 de diciembre de 1963</i>	
En central hidráulica	1.322,48
En central térmica de vapor	793,49
En otras centrales térmicas	396,74
<i>Para el 31 de diciembre de 1964</i>	
En central hidráulica	1.466,83
En central térmica de vapor	880,10
En otras centrales térmicas	440,05
<i>Para el 31 de diciembre de 1965</i>	
En central hidráulica	1.468,28
En central térmica de vapor	880,97
En otras centrales térmicas	440,48

Art. 2.º Los valores correspondientes a las compensaciones de las centrales terminadas durante los diferentes meses comprendidos en cada uno de los años indicados se obtendrán por interpolación entre éstos y los del año anterior.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1968 las compensaciones iniciales de todas las centrales serán objeto de una reducción progresiva de acuerdo con los coeficientes que se señalan en este artículo:

Años de servicio	Coefficiente reductor	Años de servicio	Coefficiente reductor
1	1	4	0,9817
2	1	5	0,9634
3	1	6	0,9451

Años de servicio	Coefficiente reductor	Años de servicio	Coefficiente reductor
7	0,9268	26	0,5791
8	0,9085	27	0,5608
9	0,8902	28	0,5425
10	0,8719	29	0,5242
11	0,8536	30	0,5059
12	0,8353	31	0,4876
13	0,8170	32	0,4693
14	0,7987	33	0,4510
15	0,7804	34	0,4327
16	0,7621	35	0,4144
17	0,7438	36	0,3961
18	0,7255	37	0,3778
19	0,7072	38	0,3595
20	0,6889	39	0,3412
21	0,6706	40	0,3229
22	0,6523	41	0,3046
23	0,6340	42	0,2863
24	0,6157	43	0,00
25	0,5974		

Art. 4.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1967

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se regulan las compensaciones de la fórmula B) de centrales térmicas y de subestaciones y líneas de transporte de las Empresas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

A medida que ha aumentado el número de centrales térmicas y la diversidad de sus tipos se ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar las normas establecidas en la denominada fórmula B) de compensación, que figuran en el artículo sexto de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, sustituyéndolas por otras de aplicación más sencillas y automáticas, que al estar fijadas con mayor objetividad estimulen la gestión de las Empresas y la reducción de los gastos.

Teniendo en cuenta que las inversiones precisas para la construcción de las centrales actualmente acogidas a la fórmula B) han sido financiadas en su mayor parte con arreglo a una proporción determinada de acciones, obligaciones y créditos a menor plazo, se fija el coeficiente de cargas financieras con arreglo a dicha proporción. Asimismo se establecen tipos de amortización anual dentro de los límites fijados por el Ministerio de Hacienda determinándose también un límite máximo para los gastos de explotación que corresponden a los distintos tipos de centrales térmicas según fórmula empírica, admitiendo además una diferencia en el límite de estos gastos entre las que producen energía para ser distribuida en su mercado por la Empresa propietaria de la central y las centrales de Empresas que carecen de distribución propia.

Se incluyen asimismo en estas normas los términos por los que han de regirse las compensaciones de OFITE para las subestaciones y líneas de transporte de energía, elementos auxiliares y complementarios de las centrales térmicas acogidas a la fórmula de compensación.

Por último, se señalan unas normas para la reducción automática del coeficiente de las cargas financieras de las centrales térmicas y subestaciones acogidas a la fórmula B), que han sido establecidas en función de las amortizaciones de los inmovilizados de dichas instalaciones y que se aplicarán a partir del cuarto año de la fecha de su entrada en servicio.

Ahora bien, hallándose en estudio por la Dirección General de la Energía una revisión de las tarifas tope unificadas a fin de reajustar su estructura para hacerla más racional y lógica, adaptándola mejor al coste y condiciones del servicio eléctrico, la aplicación de estas reducciones tendrá lugar para las compensaciones que se devenguen a partir de 1 de enero de 1968,

dando tiempo de esta forma a que el Ministerio de Industria implante la estructura y precios de la energía que estime necesarios.

Por todo ello, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado fórmula B) del artículo sexto de la Orden de 23 de diciembre de 1952 se sustituirá por el siguiente:

FORMULA B)

La Dirección General de la Energía asegurará, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, la percepción del importe total de las retribuciones que estime justificadas mediante la intervención que para ello sea precisa en la contabilidad de las Empresas.

Estas retribuciones se determinarán de conformidad con las bases siguientes:

La compensación por año para centrales térmicas acogidas a la fórmula B) será igual a la suma de las cargas financieras, los gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios, la amortización y los gastos de combustible y materias fungibles, deduciendo de esta suma los ingresos por suministro de energía eléctrica.

1.1. Cargas financieras.

Las cargas financieras se determinarán de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C_f C_i + C'_f C_o$$

En dicha expresión, las letras tienen el significado siguiente:

C_f es el coeficiente de cargas financieras de la inversión.
 C'_f es el coste del capital circulante.

C_i el capital invertido en la Central determinado por la Dirección General de la Energía, previo examen de la contabilidad de la Empresa y comprobación de sus instalaciones por la Delegación de Industria territorialmente competente. Todo aumento de capital invertido deberá ser justificado y sometido a la aprobación previa de la Dirección General de la Energía.

C_o el capital circulante, considerándose como tal el necesario para financiar el importe del combustible correspondiente a 1.500 horas de funcionamiento anual de la central a plena carga.

Al coeficiente de cargas financieras que afecte a C_i se le asignará un valor $C_f = 9,4$ por 100 que se fija para la financiación tipo de la inversión, según una proporción media de capital acciones, obligaciones y créditos a menor plazo, actual en gran parte de Empresas acogidas a la fórmula B) de compensación, teniendo en cuenta por otra parte la vigente legislación fiscal.

A C'_f se le asigna el valor de 7.

A partir de 1 de enero de 1968 el valor de C_f será objeto de reducción de acuerdo con los coeficientes que se señalan a continuación:

Años de servicio	Coefficiente reductor	Años de servicio	Coefficiente reductor
1	1,00	12	0,73
2	1,00	13	0,70
3	1,00	14	0,67
4	0,97	15	0,64
5	0,94	16	0,61
6	0,91	17	0,58
7	0,88	18	0,55
8	0,85	19	0,52
9	0,82	20	0,49
10	0,79	21	0,46
11	0,76	22	0,43

1.2. Gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios.

Las Empresas presentarán para su aprobación relación detallada y justificada de los gastos que corresponden a este epi-

grafe. No serán compensadas por OFILE las cantidades que puedan haber sido satisfechas por estos conceptos y que superen el límite máximo que determina la expresión.

$$G + \sum_{i=1}^{i=8} W_i P_i I'_{pn}$$

en que las letras tienen el significado siguiente:

G es igual a 0,005 C_i , o sea a 0,50 por 100 del capital invertido en la central.

Los valores de P_i en función de W_i (siendo $W_i = W =$ potencia nominal de la central en Kw.) vienen dados en la tabla siguiente:

i	Valores de W (MW)	Valores de W_i kW	Valores de P_i (Pts/kW)	
			Carbón o carbón y combustibles líquidos — Pesetas	Combustibles líquidos — Pesetas
1 de	0 a 5, los primeros	5.000	1.118	1.007
2 de	5 a 10, los siguientes	5.000	762	754
3 de	10 a 25, los siguientes	15.000	508	475
4 de	25 a 50, los siguientes	25.000	305	265
5 de	50 a 100, los siguientes	50.000	128	116
6 de	100 a 150, los siguientes	50.000	73	68
7 de	150 a 200, los siguientes	50.000	49	44
8 de	200 en adelante, los restantes	24	22

$I'_{pn} = \frac{I_{pn}}{I_p}$, en la que I_{pn} es el Índice que señalará la Dirección

General de la Energía para los gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios en centrales térmicas en el año n.

I_p es el Índice de los gastos antes indicados referido a 31 de diciembre de 1966 = 100.

Para las centrales térmicas pertenecientes a Empresas que, por no disponer de mercado propio para la distribución de la energía producida en su central, hayan de vender dicha energía siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Energía para su utilización a través de Empresas eléctricas distribuidoras, el Ministerio de Industria autorizará un coeficiente que será el 1,18 aplicable a la escala de gastos compensables fijados en este apartado.

1.3. Amortización.

El importe de las cantidades destinadas a la amortización se fijará en una cuota calculada sobre una base fija del 2 por 100 del capital invertido C_i , más una prima variable del 1 por 100 o parte proporcional por cada 1.000 horas anuales de funcionamiento de la potencia de la central en kW, medida según la capacidad de los alternadores.

Esto no obstante, se respetarán los límites mínimos y máximos de amortización fijados por el Ministerio de Hacienda, en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1965, es decir, se computará como mínimo un 4,75 por 100 para la amortización del capital invertido en la central y como máximo un 7 por 100 del mismo.

Cuando se trate de centrales o equipos que por sus características requieran amortizaciones especiales o diferentes de las centrales térmicas estacionarias, las cuotas serán fijadas por la Administración con porcentajes adecuados a las instalaciones de que se trate.

1.4. Combustible y materias fungibles.

El importe del combustible quemado en la central se determinará de acuerdo con el precio en tolva o tanque de almacenamiento que señale la Dirección General de la Energía, previas las correspondientes comprobaciones.

Para el cálculo de los gastos totales de combustible a compensar se tomará como base el consumo específico medio

para el 50 por 100 de la potencia de cada grupo de la central.

Como materias fungibles y otros gastos variables con el funcionamiento de las centrales se admitirán 1,5 cts. por cada Kvh. producido utilizando F O como combustible y 2,5 cts. por cada Kvh. producido utilizando carbón.

1.5. Ingresos por suministro de energía.

Para las Entidades adquirentes el precio de esta energía térmica será el del equivalente hidráulico, denominado así el precio de venta de la energía activa permanente entregada en barras de central v que se determinará con la expresión siguiente:

$$E_h \times N'_n$$

Donde

E_h = Equivalente hidráulico

$$N'_n = s N_n \left\{ \begin{array}{l} s = 0,94 \text{ por los kWh. producidos con combustible líquido.} \\ s = 0,915 \text{ para los kWh. producidos con combustibles sólidos.} \end{array} \right.$$

N_n Energía producida y utilizada en consumos en el año en kWh. en bornas de alternadores de la central térmica

1.6. El Ministerio de Industria, previas las inspecciones que considere oportunas en las contabilidades de las Empresas y en el funcionamiento de las centrales, podrá autorizar gastos que excedan a los señalados como tope en párrafos anteriores y que previamente hubieran sido solicitados a la Dirección General de la Energía y que hubiesen sido justificados por razones de interés general a juicio de dicho Centro directivo.

1.7. El funcionamiento de estas centrales será ajustado estrictamente a las órdenes del Ministerio de Industria, tanto en lo que se refiere a la cantidad de energía que haya de producirse como a la oportunidad de dicha producción y a su utilización o destino.

1.8. El transporte y distribución de esta energía se hará a través de la Red General Peninsular y Redes de las islas Baleares, Ceuta y Melilla, aplicándose, si fuera preciso, a compensar déficit de producción y ayuda entre Empresas y zonas, pudiendo destinarse también a suministros de superior y característico interés, a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Art. 2.º *Fórmula B de compensación para subestaciones y líneas.*—A las subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica que, con la conformidad de la Dirección General de la Energía, estén consideradas como complementarias de las centrales acogidas a la fórmula B y que, por sus características y los servicios que presten, no permitan la implantación de peajes suficientemente remuneradores, se les concederá la compensación fórmula B a través de OFILE con arreglo a la expresión siguiente:

$$a + b + c - p$$

Siendo:

a = Carga financiera = 9,4 por 100 del capital invertido en la instalación, determinado por la Dirección General de la Energía, previo examen de la contabilidad de la Empresa.

Al coeficiente de carga financiera 9,4 por 100 se le aplicarán en años sucesivos las mismas reducciones establecidas para las centrales térmicas en el apartado 1.1 del artículo primero. No obstante, a partir del año 22 de la entrada en servicio de la instalación y hasta el año 33 de la misma se continuará aplicando una reducción del coeficiente de cargas financieras del 3 por 100 anual.

b = amortización = 3 por 100 del capital invertido en la instalación.

c = gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios = 2,5 por 100 del capital invertido en estas instalaciones afectado del índice I'_{pn} que se determine en el Ministerio de Industria para las centrales térmicas en el apartado 1.2 del artículo primero.

p = ingresos obtenidos por la aplicación del peaje fijado por la Dirección General de la Energía para cada subestación y línea, en cts/kWh

Art. 3.º *Norma general.*—3.1. Las Empresas que se considere acreedoras a las compensaciones de la fórmula B presentarán en la Delegación de Industria de la provincia en donde se halle instalada la central, las declaraciones conforme a las normas anteriores. Los expedientes respectivos serán remitidos a la Dirección General de la Energía debidamente informados.

Paralelamente, las Empresas a que se refiere el párrafo anterior presentarán en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica copia de la documentación aportada a la Delegación de Industria, OFILE, después de las comprobaciones que estime necesarias, elevará una propuesta debidamente aprobada por la Junta Administrativa, a la Dirección General de la Energía, quien resolverá la petición formulada.

3.2. En los casos en que una central o cualquiera de las unidades en ella establecidas por cualquier motivo dejase de funcionar, quedando fuera de servicio de manera permanente antes de los veintidós años de su entrada en servicio, dejará de percibir la totalidad de las compensaciones correspondientes indicadas en el artículo primero.

3.3. A partir del año veintidós de la puesta en servicio de cada una de las unidades de una central, se dejarán de percibir las compensaciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.3 del artículo primero.

No obstante lo anterior, si una vez transcurrido dicho plazo el Ministerio de Industria estimase conveniente considerar revalorizaciones de los activos correspondientes, se determinarán por este Ministerio los nuevos valores de los coeficientes de cargas financieras y de amortización a aplicar en estos casos.

Art. 4.º *Aplicación.*—Las normas contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a las compensaciones correspondientes a los ejercicios de 1968 y siguientes para las centrales, subestaciones y líneas acogidas actualmente a la fórmula B, cuya regulación en el artículo sexto de la Orden de 23 de diciembre de 1952 se sustituye por la contenida en los apartados anteriores.

Esto, no obstante, las Entidades con centrales acogidas a la fórmula B, que así lo deseen, podrán obtener de la Dirección General de la Energía la aplicación de la nueva fórmula a ejercicios anteriores pendientes de liquidación, si lo solicitasen dentro del plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso no serían de aplicación los coeficientes reductores a los que se hace referencia en los apartados anteriores.

Art. 5.º Queda vigente la Orden de 23 de diciembre de 1952 para todo cuanto no sea modificado por la presente.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se reajusta el complemento «r» de las tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

Previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía el reajuste periódico del complemento «r» de las tarifas eléctricas, se hace preciso incrementar dicho complemento para mejorar el servicio económico anual de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, ya que a pesar de que en el año 1966 pudo generarse una mayor proporción de energía hidráulica, la situación deficitaria de dicha Oficina Liquidadora ha seguido aumentando a consecuencia del incremento de sus obligaciones producidas por las nuevas centrales hidráulicas y térmicas puestas en servicio para atender al gran crecimiento de consumo de energía eléctrica y del considerable incremento de la producción termoeléctrica generada en el transcurso del presente año.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se modifica el complemento «r» en las Tarifas Tope Unificadas en la forma siguiente:

a) Para la energía facturada mediante las tarifas I, II, III, IV y VI «r» = 63 por 100.

b) Para usos industriales no especiales sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), «r» = 93 por 100.